

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2006-0343.**

En la fecha, paso a despacho de la señora juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a continuación de un proceso ordinario laboral, el que se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro.

El señor DARIO ECCEOMO DÍAZ por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM, para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- . 6 meses de cesantías.
- . Intereses a las cesantías.
- . Prima semestral.
- . Prima de vacaciones
- . Incrementos de vacaciones
- . Prima Anual
- . Prima de saturación.
- . Sanción moratoria a partir del 31 de enero de 2006.
- . Sanción moratoria por el no pago de las cesantías.
- . Indexación sobre los anteriores conceptos.
- . Reconocimiento y pago de seis meses de aportes en seguridad social.

Conceptos que fueron ordenados pagar mediante los fallos de tutela SU 377 de 2014, T-123 de 2016, T-434 de 2015 y STL 15190 de 2018.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al contencioso laboral, establece:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, sobre la demanda ejecutiva dice lo siguiente:

"ART. 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la

parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

De la normativa citada en precedencia, se infiere que en materia laboral solo son exigibles ejecutivamente las obligaciones que consten:

1. En un documento que provenga del deudor o de su causante
2. En una decisión judicial en firme,
3. En una decisión arbitral en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene que la parte ejecutante hace relación a la sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2016, mediante la cual se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 116 del C.P.T.; sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial; solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- . 6 meses de cesantías.
- . Intereses a las cesantías.
- . Prima semestral.
- . Prima de vacaciones
- . Incrementos de vacaciones
- . Prima Anual
- . Prima de saturación.
- . Sanción moratoria a partir del 31 de enero de 2006.
- . Sanción moratoria por el no pago de las cesantías.
- . Indexación sobre los anteriores conceptos.
- . Reconocimiento y pago de seis meses de aportes en seguridad social.

En efecto ante este despacho se tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor DARIO ECCEOMO DÍAZ en contra del PAR TELECOM, proceso en el cual, mediante sentencia del 2 de

marzo de 2007, se absolvió a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Tribunal superior, la confirmó en todas sus partes.

Posteriormente el demandante promovió acción de tutela en contra de este despacho, de la Sala Laboral y del PAR TELECOM, en la que se negó el derecho al amparo solicitado; pero que la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-434 de 2015, resolvió lo siguiente:

“Cuarto. REVOCAR la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el fallo del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de Darío Eccehomo Díaz. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la asociación sindical del accionante.

Quinto. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil siete (2007) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, que confirmó en segunda instancia el fallo del dos (2) de marzo de dos mil siete (2007) emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, mediante la cual se absolvió al PAR de TELECOM de todas las pretensiones impetradas en su contra por Darío Eccehomo Díaz, dentro del proceso especial de reintegro por fuero sindical. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, que en el término de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo fallo en el cual se abstenga de incurrir en el defecto señalado en la parte considerativa de esta sentencia...”.

En cumplimiento a lo anterior este despacho mediante sentencia del dos (2) de febrero de 2016, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR al PAR de TELECOM a que reconozca y pague a

favor del señor DARIO ECCEOMO DÍAZ la indemnización contemplada en el artículo 116 del C.P.T., esto es, seis meses de salarios, sin perjuicios de sus demás derechos y prestaciones legales.

SEGUNDO: ORDENAR al PAR TELECOM que las anteriores sumas adeudadas se cancelarán debidamente indexadas en la forma como se expresó en la parte motiva de este fallo...”.

Esta sentencia fue objeto de apelación, por lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 1 de marzo de 2016, confirmó en todas sus partes la sentencia antes referida.

A folio 382 milita título de depósito judicial por valor de \$26.148.576.00 cancelado a favor del señor DARIO ECCEOMO DÍAZ.

Se procederá entonces a analizar si el título base del recaudo ejecutivo, esto es la sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2016, presta mérito ejecutivo, para solicitar el pago de los créditos por los cuales se solicita librar el mandamiento ejecutivo.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus

elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."

Revisada la sentencia en comento se puede establecer con claridad que la condena se dio respecto de la indemnización contemplada en el artículo 116 del C.P.T, esto es, seis meses de salarios.

En dicha sentencia no se fulminó condena por los conceptos a que alude la parte ejecutante esto es: 6 meses de cesantías, Intereses a las cesantías, prima semestral, prima de vacaciones, incrementos de vacaciones, prima anual, prima de saturación y reconocimiento y pago de seis meses de aportes en seguridad social.

Para que un documento preste mérito ejecutivo, la obligación debe ser clara, expresa y exigible como lo establece la ley, y en este caso la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral no aparece que se haya emitido condena por esos conceptos, razón por la cual no puede librarse el mandamiento de pago solicitado, pues se itera, no es expresa la obligación, requisito sinequanon para libar mandamiento de pago, entre tanto, lo único que se ordenó fue el pago de la "indemnización" y la expresión que acompañaba ese artículo: "sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales", hace referencia a que independientemente de los demás derechos "**causados**" debe reconocerse la indemnización; así las cosas, no puede confundir el ejecutante esa expresión que significa que ambos derechos no son excluyentes, con que se haya ordenado en la sentencia el reconocimiento

y pago de las prestaciones sociales y otros derechos convencionales durante la ejecución del contrato, pues ello ni siquiera fue objeto de discusión en el proceso ordinario, luego no podían ser analizados en la sentencia, la que se repite, ordenó el pago de una indemnización por el despido sin justa causa al que estuvo sometido el promotor de las diligencias.

Luego entonces, en el sub examine no existe título ejecutivo, y, por ende, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago, pues se reitera, en la referida sentencia no se efectuó condena por los conceptos antes indicados.

Adicionalmente, las sentencias de tutelas SU 377 de 2014, T-123 de 2016, T-434 de 2015 y STL 15190 de 2018, que trae como base la demanda ejecutiva, hacen referencia a otros demandantes, excepto la del radicado T-434 de 2015, en la que respecto del señor DARIO ECCHEOMO DÍAZ, se dejó sin efectos las sentencias proferidas por este Juzgado el 2 de marzo de 2007 y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta misma ciudad, el 30 de abril de 2007, ordenándose a esta célula judicial que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia, se expidiera un nuevo fallo, conforme los lineamientos expuestos.

Fue así como mediante sentencia del 2 de febrero de 2016, se condenó al PAR TELECOM al reconocimiento y pago a favor del señor DARÍO ECCEHOMO DÍAZ de la indemnización contemplada en el artículo 116 del C.P.T., esto es, seis meses de salario; sentencia que objeto de apelación y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito mediante sentencia del 1 de marzo de 2016.

De otro lado, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional cumplen varias finalidades, que producen efectos inter partes, intercommunis o erga omnes, siendo las de tutelas, la que generalmente producen los primeros efectos, es decir, entre las partes, pues lo que buscan es la protección de un derecho fundamental vulnerado a determinada persona.

En conclusión, el Juzgado de abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR TELECOM" y a favor del señor DARÍO ECCEHOMO DÍAZ, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL con C.C. nro. 8.348.392 y T.P. No. 131.477 del C.S. de la Judicatura, para representar al ejecutante en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme este auto, archívese lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 075 de junio 16 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA